



SOLICITA PRIORITARIA RESOLUCIÓN SOBRE LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEMANDA Y DENUNCIA DE NUEVOS HECHOS (PENDIENTE DESDE EL 25.10.2015), LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y SOBRE LAS MEDIDAS URGENTES Y CAUTELARES PENDIENTES DE CONSIDERACIÓN. ARGUMENTA SOBRE LA DENEGACIÓN TÁCITA DE PRONUNCIAMIENTO.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fundación Ciudadanos Independientes, representada por su Presidenta Silvia Beatriz Villalonga, con el patrocinio letrado de **Eduardo Oteiza**, T° 42, F° 170, CPACF y **Francisco Verbic**, T° 91, F° 340, CPACF, manteniendo el domicilio procesal constituido en Junín 1616, 2do. Piso, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de notificación 164, y el domicilio electrónico en 20116140528 (email eduardo.oteiza@ote-fa.com), usuario registrado ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en autos caratulados "**FUNDACIÓN CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE Y OTROS s/ Acción ambiental meramente declarativa**" (Expte. N° CSJ 000121/2009(45-F)), de trámite por ante este tribunal, a V.E. decimos:

I. La demanda que dio inicio a este proceso fue promovida en el año 2009 con el objeto de proteger una zona periglacial considerada ahora - por la Ley N° 26.639- como "*reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico*" (art. 1).

Desde el mes de septiembre de 2015 hasta el día de la fecha se produjeron 3 derrames de tóxicos en el emprendimiento minero

desarrollado por Barrick Gold Corporation, los cuales afectaron el entorno ambiental y la salud de los habitantes de la zona.

El primero de tales derrames fue catalogado como **el peor accidente ambiental de la historia de nuestro país.**

Desde el mes de octubre de 2015 esta parte ha solicitado en el expediente que se tuviera por transformada la demanda y **medidas cautelares y urgentes de diversa índole en tutela de las personas y del medio ambiente.** Ninguna ha merecido tratamiento ni decisión alguna hasta el día de la fecha.

Desde el mes de octubre de 2015 esta parte ha solicitado en más de siete oportunidades una resolución al respecto, así como también una **decisión sobre la competencia originaria del tribunal** para definir -al menos- ante quién debemos presentar nuestras pretensiones dirigidas a la protección ambiental para que sean escuchadas y resueltas.

A más de dos años de producido el primer derrame (el más grave de ellos), esta parte carece de respuesta alguna por parte del órgano supremo del Poder Judicial ante el cual se encuentra radicado el expediente.

II. A la luz de la dilación verificada, la situación procesal descripta implica una denegación tácita a un pronunciamiento judicial que afecta de manera muy grave (a esta altura, tal vez irreparable) derechos fundamentales de orden convencional y constitucional de todos los habitantes de la zona y de todos los habitantes del país.

Esta violación de derechos se produce no sólo por los derrames tóxicos señalados y por la permanente afectación del área periglacial donde se encuentra emplazado el emprendimiento minero responsable de la explotación (en abierta violación de una ley que expresamente impide este

tipo de explotación en dicha zona), sino también por impedir la discusión adecuada y oportuna resolución del caso en sede judicial.

Es por ello que, de la forma más respetuosa que resulta posible teniendo en cuenta que ésta parte representa derechos colectivos que obligan a no guardar silencio ni a privilegiar otros intereses que los que se invocan, en una situación de evidente desproporción entre nuestra parte y la empresa minera de mayor importancia internacional, que al previsi
onar las resultas del presente proceso ha reconocido el riesgo que la contingencia aquí discutida trae consigo, reiteramos una vez más la consideración por V.E. de los pedidos formulados en siete oportunidades y aquí reiterados.

III. Corresponde aquí mencionar que resulta absolutamente aplicable la doctrina de V.E. desarrollada en el caso K.42.XLIX "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo" al sostener que:

- "Cabe recordar que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) No hay duda de que en el caso, existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación" (10º).

- "En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia" (10º).

- "Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces" (12º).

- "En el caso resulta de fundamental importancia el derecho de acceso al agua potable y la aplicación del principio de prevención y, aun en la duda técnica, del principio precautorio, como sustento de ese derecho" (12º).

IV. En caso de perpetuarse en autos la actual situación de denegación tácita de pronunciamiento judicial sobre cuestiones que impiden el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia, esta parte realizará las denuncias correspondientes ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

*Proveer de Conformidad,
Será Justicia*

SILVIA D. VILLALOMZA
PRESIDENTE
F.G.I.

EDUARDO OTEIZA
ABOGADO
SEACSA, Tº 46 Pº 17
CABA, Tº 46 Pº 820
GALP, Tº 46 Pº 100 - L. 2000

FRANCISCO VERBIC
Tº 91 Fº 340 CLAF